



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00383-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 57 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar los demandados JOSE ALVARO TORRES, CC No. 559.904 expedida en Quetame, el señor MANUEL ALVARO VALENCIA, CC No. 5.397.511 expedida en Cúcuta, la señora MARIA NELLY SANABRIA, CC No. 37.833.758. en las cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro título financiero, en los bancos relacionado al folio 57 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta No.540012041009, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

- Limitar la medida en la suma de \$9.750.000=

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00559-00

La demandada ARGEMIRA ROPERO GELVEZ, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de ARGEMIRA ROPERO GELVEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de ARGEMIRA ROPERO GELVEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

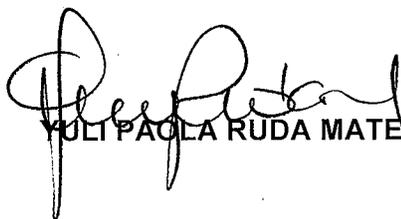
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

53



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00770-00

El demandado JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del señor JOSÉ ORLANDO BARRERA NAVARRO y a cargo de JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.344.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor JOSÉ ORLANDO BARRERA NAVARRO y a cargo de JHOAN JAVIER NIEVES CABALLERO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.344.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00770-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 20 al 30 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

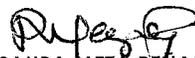
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01104-00

El demandado ADONAI BACCA MALAGON, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de ADONAI BACCA MALAGÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA UN MIL PESOS (\$2.491.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de ADONAI BACCA MALAGÓN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA UN MIL PESOS (\$2.491.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01142-00

El demandado Johann Emerio Marín Rojas, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de JOHANN EMERIO MARÍN ROJAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de JOHANN EMERIO MARÍN ROJAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01142-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del pagador vista a folio 3 del cuaderno No.2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2019-00002-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 13 de febrero de 2019 en el que se dispuso el rechazó la demanda, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 se rechazó la demanda por cuanto el folio de matrícula aportado por el demandado de No. 260-103833 se hallaba cerrado y además contenía como último propietario a Alejandro Olivares Cordero, quien no fue demandado dentro de la solicitud de acción, igualmente el Despacho consideró que con base en el mentado folio se aperturaron 15 matrículas más, sin que alguna de estas se identificara con la nomenclatura del inmueble a usucapir.

Lo anterior, teniendo como fundamento que en providencia fechada 28 de enero del cursante, se inadmitió la demanda por no acompañar con ella el certificado de tradición de número 260-103833, sin embargo pese a que en término se aportó, este contenía las falencias descritas anteriormente.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandante radicó recurso de reposición el 18 de febrero hogaño en contra del auto que rechazó la demanda, citando como fundamento el error en el que supuestamente el Despacho lo hizo incurrir, puesto que aportó el folio de matrícula que no corresponde al inmueble objeto de usucapión, en atención a lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda asegurando, que el que persigue se identifica con el número de matrícula 260-103883. En consecuencia, rogó se declare i) la nulidad del auto impugnado; ii) la corrección de la providencia inadmitió la demanda y iii) la admisión de la misma, por cuanto ahora sí arrimó el folio 260-103883.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de

la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 18 de febrero del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 13 de febrero del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al demandante a interponer recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, bajo el argumento que el despacho le hizo incurrir en error al solicitar un folio de matrícula inmobiliaria distinto del que se pretendía usucapir, el cual según su dicho se identifica con el número 260-103883.

No obstante de lo anterior, escudriñado el libelo demandatorio y sus anexos se extrañó el certificado de tradición, o el especial para procesos de pertenencia de la anotada matrícula. A contrario *sensu* se halló el certificado de tradición del inmueble 260-130883 y el especial de la matrícula 260-1403833, ninguna de aquellas armonizadas con la anotada en el párrafo anterior.

En vista de lo sentado, es evidente que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 375 del CGP que reza: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”* Aquello máxime cuando el promotor de la demanda no indicó que el terreno de usucapión hace parte de otro de mayor extensión.

Aun y con lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda, pese a que se realizó con base en la matrícula que este aportó como anexo, se le otorgó el termino de ley para que subsanara las falencias que su solicitud presentaba, sin embargo, el entredicho nuevamente obvió aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de éste proceso, por lo que de forma reiterada incumplió la norma en cita.

En tal sentido, se encuentra mérito para el rechazo de la demanda, y aunque los argumentos del auto que se impugna se refieran al folio de matrícula No. 260-103833, también extiende sus efectos a la narrativa que precede, pues itérese en el caso de marras no se cumplió con el requisito del numeral 5º artículo 375 del CGP. Y no es este el momento procesal oportuno para hacerlo, pues la etapa de calificación se encuentre fenecida.

Así las cosas, no habrá mérito para reponer providencia alguna por considerar que el Despacho obró conforme al material de pruebas militante al plenario, y en consecuencia, tampoco se dispondrá la corrección del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. Aclárese que con la presente providencia no se omite la jurisprudencia de la Corte, tendiente a tildar de *vía de hecho* la exigencia del certificado especial para procesos de pertenencia, pues lo que aquí se exige es el certificado de tradición del inmueble.

Finalmente esclarezcase al demandante la improcedencia de declarar la nulidad que ruega -FI 180-, por cuanto sus argumentos no se enlistan dentro de las causales del artículo 133 de la ley procesal civil.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia 13 de febrero de 2019 por medio de la cual se rechazó la demanda y en consecuencia, **DENEGAR** la pretensión de corrección y admisión del demandante, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00180-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede luego de ser subsanada correctamente en la forma y el término previsto, impetrada por DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor RAÚL ROJAS CORDOBA, a fin que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAÚL ROJAS CORDOBA, pagar a la DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital del pagaré No.037, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.736.084.00), más los intereses moratorios que se causen a partir del 8 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).
- 2- Por concepto de intereses corrientes UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.281.400.00), causados desde el día 7 de mayo del 2017 hasta el día 7 de enero del 2019, según lo pactado en el título.
- 3- Por costas y agencias en derecho del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAÚL ROJAS CORDOBA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

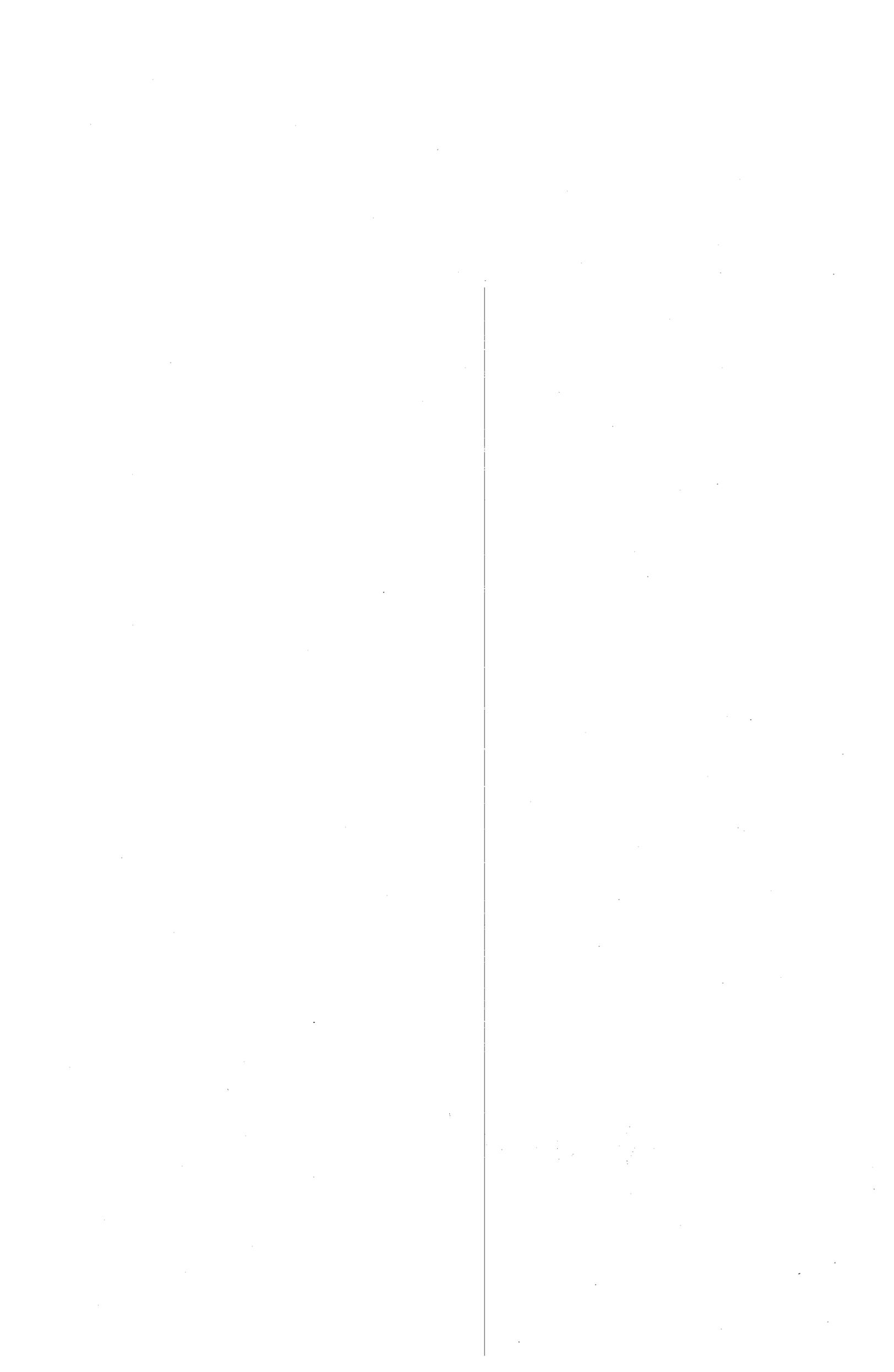
Ejecutivo Previas No. 00180 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00181-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede luego de ser subsanada, impetrada por JOSÉ GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR, contra el señor LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, a fin que se libre mandamiento de pago.

En atención de lo anterior, el despacho emitirá mandamiento de pago en la forma deprecada, y en observancia que el actor, no liquidó de manera clara y precisa las tasas aplicadas a los intereses pretendidos, se hará conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio, ordenando pagar los intereses corrientes, a partir del día 20 de enero del 2010 hasta el día 30 de mayo del 2017 y los intereses moratorios a partir del 31 de mayo del 2017 y hasta que ese haga efectivo el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, pagar al señor JOSÉ GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital de la letra de cambio No.LC-214308063, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) más intereses corrientes o de plazo a partir del día 20 de enero del año 2010 hasta el día 30 de mayo del 2017, más intereses moratorios causados a partir del día 31 de mayo de 2017 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- 2- Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00181 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00252-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el Conjunto Cerrado Frailejones, contra Promotora Roanca S.A.S., a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- La constancia que se aporta como prueba de la existencia y representación de la parte demandante del proceso, ya se encuentra extinguida, pues tenía su vigencia hasta enero 5 del 2018, faltando de esta manera a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82, concordante con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. En este mismo sentido la expedición de este documento data del día 18 de octubre del 2018, por lo cual se requiere la debida actualización.
- El poder allegado presenta enmendadura y correcciones sobre lo impreso inicialmente, en consecuencia, las condiciones de determinación y claridad exigidas en el artículo 74 del C.G.P. no están dadas en este mandato.
- Respecto a las pretensiones la parte actora pretende el cobro de intereses corrientes desde el día 2 de agosto del 2017, empero, no se enuncia la fecha de terminación del cobro de dicho concepto, es decir, se pretende el pago por concepto de interés corrientes desde una fecha determinada pero no se indica hasta cuando. Adicionalmente a ello, se solicita librar mandamiento por intereses que se causen hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin expresar a que clase de intereses se refiere ni las fechas sobre las cuales se iniciara a correr dicho cobro. El apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que al momento de solicitar la liquidación de intereses tenga relación con la certificación otorgada por el Administrador del Conjunto Frailejones expedida el trece de noviembre del 2018. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor Carlos Andrés Barbosa Torrado, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00252 – 2019tf-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2019-00265-00

En el asunto arriba citado, FORMAEQUIPOS LTDA, representada legalmente por CARLOS MAURICIO TELLEZ MOGOLLON, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, representada legalmente por el señor GILBERTO MORENO HERNANDEZ, o quien haga sus veces.

No obstante, revisado los documentos base de ejecución adosados con la demanda, se advierte que carecen de la fecha de recibido de la factura, requisito establecido por el numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, omisión que afecta el carácter de los títulos valores, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSADRA MEZA PENABANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00268-00**

LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra de los señores CESAR LINDARTE ESCALANTE y LUIS LIZCANO CONTRERAS, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CESAR LINDARTE ESCALANTE y LUIS LIZCANO CONTRERAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en la letra No.LC-21111369668, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).
 - 2) Más los intereses de plazo del capital del numeral anterior a partir del día 31 de julio del año 2018 hasta el día 30 de enero del año 2019, más los intereses moratorios, sobre el mismo capital referido al numeral primero, desde el 31 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

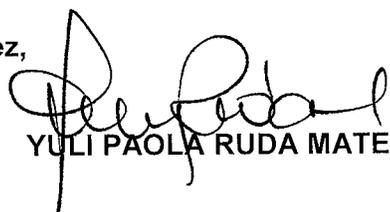
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CESAR LINDARTE ESCALANTE y LUIS LIZCANO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

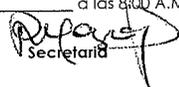

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 0268 – 2019tf-


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


Secretaría



33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00271-00**

PETROANDAMIOS S.A.S, identificada con NIT No. 900-671-331-6 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a efecto que se libere mandamiento de pago en contra de la empresa AKR.REOP SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 900.904.218.- representada legalmente por el señor RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.693.944 y/o o quien haga sus veces.

Revisado el proceso en mención, se advierte que el Despacho tan sólo librará mandamiento de pago respecto del título valor factura No. 00-262 del 23 de octubre del 2018. Lo anterior, por cuanto las facturas No. 00-222 del 27 de julio del 2018, No. 00-234 del 22 de agosto del 2018 y No. 00-258 del 24 de septiembre del 2018, carecen de su fecha de recibido, requisito establecido por el numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, omisión que afecta el carácter de los títulos valores, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de tales documentos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **AKR.REOP SOLUCIONES S.A.S**, identificada con NIT No. 900.904.218.- representada legalmente por el señor RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.693.944 y/o o quien haga sus veces, pagar a **PETROANDAMIOS S.A.S**, representada legalmente por AMERILIS SAY SOTO WEFER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por valor representado en la factura No. 00-262 del 23 de octubre del 2018, correspondiente al valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 54/100 (\$431.574.54). Más los intereses moratorios a partir del 23 de noviembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la AKR.REOP SOLUCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA, o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por las facturas No. 00-222 del 27 de julio del 2018, No. 00-234 del 22 de agosto del 2018 y No. 00-258 del 24 de septiembre del 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Ordenar la devolución de las facturas No. 00-222 del 27 de julio del 2018, No. 00-234 del 22 de agosto del 2018 y No. 00-258 del 24 de septiembre del 2018 a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00275-00

Alexander Mahecha Guerra, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a efecto que se libere mandamiento de pago en contra de la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES SAS, Nit No. 900.315.465-9 representada legalmente JOSE FROILAN COBARIA FERNANDEZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente.

a) Que, en el poder otorgado se enuncia como parte demandante el establecimiento de comercio CANGURO LOGISTIC & BUSSINES SAS, sin embargo, revisada la cámara de comercio se vislumbra que corresponde a una sociedad por acciones simplificada, toda vez que ello causa confusión, pues reiterase que la demandada no es un establecimiento de comercio, por lo cual se hace necesario corregirse, por cuanto, causa confusión respecto de la parte demandante debiendo modificar tal circunstancia, toda vez conforme lo prevé el artículo 82 del C.G.P.

b) La base de ejecución del presente proceso ejecutivo se desprende de tres contratos de transporte prestación de servicios entre las partes del proceso enunciadas inicialmente, saber:

(i) contrato celebrado el 13 de septiembre del 2017, cuyo término es de 100 días, iniciando el día de la suscripción y terminando el 23 de diciembre del 2017. (Visto a folio 4 del cuaderno principal)

En el cuerpo del contrato, en la cláusula quinta indica: *“EL CONTRANTE se obliga a cancelar los servicios prestados por este contrato mensualmente durante los primeros 30 días hábiles después de presentada la factura correspondiente al valor del primer mes de servicio prestado”*

(ii) contrato celebrado el 30 de enero del 2018, término de duración 90 días iniciando el 23 de enero y terminando de abril del 2018. (Visto a folio 7 del cuaderno principal)

Así mismo, en la cláusula quinta indica: *“EL CONTRANTE se obliga a cancelar los servicios prestados a que hace relación este contrato, durante los primeros 60 DIAS calendario después de cancelada el valor de la factura presentada, factura correspondiente al primer mes de servicio prestado.”*

(iii) contrato celebrado el 30 de enero del 2018, por un término de duración de 60 días iniciando el 23 de abril y terminando el 23 de junio del 2018. (Visto a folio 11 del cuaderno principal)

De igual forma, en la cláusula quinta indica: *“EL CONTRANTE se obliga a cancelar los servicios prestados a que hace relación este contrato, durante los primeros 60 DIAS calendario después de cancelada el valor de la factura presentada, factura correspondiente al primer mes de servicio prestado.”*

Lo anterior para indicar que el valor o la suma pretendida a cancelar sobre la cual se solicita librar mandamiento en este proceso, se hacía exigible en un término posterior pactado de común acuerdo entre las partes, con la presentación de la factura, en atención a las cláusulas descritas anteriormente.

En este sentido se requiere a la parte demandante para que allegue las facturas correspondientes con el fin de acreditar lo enunciado en la clausula quinta descritas. Lo apuntado con el propósito de verificar si el documento de marras reúne las características de un titulo ejecutivo, esto es que sea claro, expreso y exigible.

- c) Por último, en cuanto a las pretensiones se enerva por el valor total de la sumatoria de las cantidades adeudas de los tres contratos, sin embargo, las mismas se deben enunciar de forma precisa y clara, en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. De igual manera debe esgrimirse la solicitud de los intereses moratorios de conformidad con lo enunciado anteriormente.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir con las exigencias previstas en los artículos mencionados, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

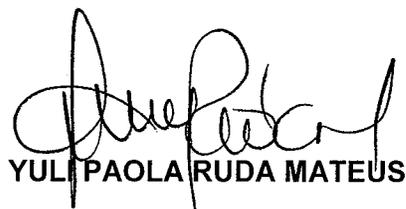
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido y el Dr. EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, como abogado suplente.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 0275- 2019tr-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES
RAD. 2019 00278 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia seguido por Solbey Davina García Durán en contra del Banco Agrario de Colombia SA, a fin de que trámite la cancelación y reposición del título valor – CDT No. 5101-0CDT1064304 de fecha de apertura 10 de julio de 2018.

Al respecto, por tratarse el Depósito a Término Fijo de un título valor a la luz de las previsiones de los artículos 619 y 1394 del Código de Comercio, sería del caso proceder con su admisión, sino fuera porque el libelo demandatorio no reúne los presupuestos de precisión y claridad de que trata el numeral 4o artículo 82 del Código General del Proceso, ello toda vez que el demandante pretende que se cancele y reponga el CDT No. 5101-0CDT1064304 por sumas de dinero diferentes en número y en letra, pues en la pretensión primera anota el valor de cinco millones de pesos y en dígitos \$ 4.000.000.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud la suma de dinero que reporta el título valor referido. Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Corina Herrera Leal, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00279-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el CRISTIAN SNEIDER JIMENEZ ASCENCIO a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- Se pretende en la primera pretensión el pago total por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), sin embargo, en el documento denominado “conciliación, transacción y desistimiento extra proceso por accidente de tránsito” base de ejecución de este proceso, no se observa la clausula aceleratoria impresa en el, en consecuencia, la parte acreedora no ostenta la facultad que permite declarar vencida la obligación anticipadamente, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, por lo tanto, la suma de dinero a pagar en este caso, se hace exigible de conformidad con lo pactado, en otras palabras, el cobro de esta obligación debe solicitarse de forma clara e independiente en el sentido de que el vencimiento se determino los primeros cinco días de cada mes calendario, venciendo la primera cuota el 5 de agosto de 2018.
- En este mismo sentido, debe aplicarse lo enunciado a la pretensión por concepto de intereses moratorios a partir del vencimiento de cada cuota, por ser obligaciones de tracto sucesivo.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

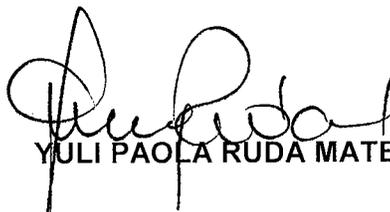
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ONEYDA ESPINOSA ROZO, como apoderada de la parte demandante; conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00279 – 2019tr-





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 00287 00**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia interpuesta por Edicson Fabián Delgado Meza, en contra de Edinson Piza Márquez a fin de que se condene al demandado a pagar unas sumas determinadas de dinero.

No obstante de lo anterior, sería del caso proceder a librar requerimiento de pago, sino fuera porque el documento base de la acción contradice los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, ello toda vez que bajo las disposiciones del artículo 419 del Código General del Proceso, la demanda monitoria se promueve cuando lo que se pretenda es el pago de una obligación en dinero, situación que aquí no ocurre pues del documento *contrato de promesa de compraventa* -arrimado como el negocio jurídico celebrado por los sujetos en Litis-, se observa que no se pactó la devolución de emolumentos en caso de incumplimiento, de ahí que errado sería advertir la existencia de una obligación dineraria, cuando lo allí expresado se desprende de una obligación de hacer – suscribir documentos.

En todo caso, lo procedente para el caso de marras sería la resolución del contrato, u otra acción que el apoderado judicial del accionante considerare pertinente, para ese caso deberá subsanar la demanda, ajustando el poder especial conferido –en tanto que sólo se dirige a presentar la demanda en referencia-¹, los hechos y pretensiones conforme a la vía judicial ordinaria – civil que desee impetrar, empero en definitiva no podrá tratarse aquella de una monitoria.

Así las cosas, por no hallarse reunidas las exigencias señaladas en los numerales 4º, 5º y 8º artículo 82 *ejusdem*, el Despacho procederá a inadmitir la demanda en los términos del precepto 90 *ídem*.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

¹ Fl. 1.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

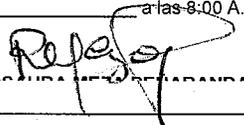


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MATEUS MATEUS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Despacho Comisorio No. 001/2019
Proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo singular No. 54001315300620170008900, siendo demandante el señor Alirio Cáceres Caro y demandados el señor Julio Humberto Blanco Caro y la señora Ruth Avellaneda Arévalo.

Para la efectividad de esta medida, se ordena **SUBCOMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICÍA REPARTO DE CÚCUTA**, para que realice el secuestro del vehículo de placas **SKF250**, con las facultades de Ley, en especial las contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P., inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se libraré el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo No. 54001315300620170008900, siendo demandante el señor Alirio Cáceres Caro y demandados el señor Julio Humberto Blanco Caro y Ruth Avellaneda Arévalo, que se tramita en ese despacho.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al **INSPECTOR DE POLICÍA REPARTO DE CÚCUTA**, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **SKF250** ubicado en el Parqueadero CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S., Anillo Vial Puente García Herreros Torre 22 C.E.S.N de esta ciudad.

El subcomisionado tendrá las facultades otorgadas en la Ley, en especial las contempladas en los artículos 40; 112 y 113 del C.G.P., inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia. El comisionado advertirá al secuestro de sus obligaciones en específico las consagradas en los artículos 52 y 53 de la norma ibidem.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

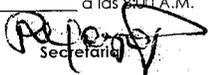
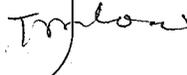
TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

DC 01-2019tf-


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaría 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 003-2019**

Se encuentra al despacho solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con el fin de recepcionarse a R.M. OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S. NIT. 900668085-8, representada por CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ o quien haga sus veces al momento de la practica, solicitada por la señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA propietaria del establecimiento de comercio UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL NIT. NO. 1.093.738.433-3, a través de apoderado judicial.

Como quiera que se reúnen las previsiones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se ordena admitir la presente Prueba Anticipada de recepción de interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de junio de 2019 a las 3:00 pm con el fin de realizar diligencia de interrogatorio de parte a R.M. OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S. NIT. 900668085-8, representada por CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ o quien haga sus veces al momento de practicarse, solicitada por la señora LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.738.433 expedida en Cúcuta, propietaria del establecimiento de comercio UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL NIT. NO. 1.093.738.433-3, con el objeto de determinar la fecha de recibo de las siguientes facturas de venta: No. 32643 de fecha 15/03/2017, fecha de vencimiento 14/04/2017 valor de \$5.073.575 y No. 36566 de fecha 14/08/2017, fecha de vencimiento 29/08/2017 valor \$ 4.176.900, las cuales contiene el sello de recibido de dicha empresa, por cuanto, este requisito es exigido por el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, para ostentar el carácter de titulo valor.

- Respecto de la solicitud de declaración confesa por la eventual no asistencia de la parte citada de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: De conformidad con el art 198 del C.G.P, cítese a esta diligencia de interrogatorio de parte a R.M. OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S. NIT. 900668085-8, representada por CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.253.797 o quien haga sus veces.

TERCERO: RECONOCER al Doctor EDINSON FABIAN RINCON OTERO, como apoderado de la parte accionante conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 1.

NOTIFIQUESE,

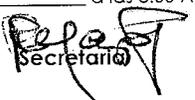
La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


Secretario

